

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Jmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

- neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.
- 4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia

continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Madrid 12 de Setiembre de 1867.

(Gaceta del 3 de Agosto de 1867.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

LEY.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía, Reina de las Españas á todos los que las presentes vieren, sabed: Que para llevar á debido efecto cuanto en el Concordato de 1851 y Convenio de 1859 se dispone sobre Capellanías colativas de sangre y otras funciones pias de la propia índole; y para poner un término, con utilidad de la Iglesia, del Estado y de las propias familias interesadas, á las dudas y perjudicial controversia, en esta parte sobrevinida, con ocasión de las leyes y disposiciones dictadas sobre el particular, por el Muy Reverendo Nuncio de Su Santidad en esta corte, D. Lorenzo Barilli, Arzobispo de Tiana, y mi Ministro de Gracia y Justicia, se formalizó un proyecto de arreglo definitivo, que habia de someterse á la aprobacion pontificia, como lo fué por mi Embajador cerca de la Santa Sede, D. Luis José Sartorius, Conde de San Luis; y cuyo arreglo y Convenio, aprobado

por el correspondiente cambio de notas, y explicadas por el M. R. Nuncio las prevenciones de la aprobacion pontificia, es como sigue:

CONVENIO

Siendo ya de suma necesidad y conveniencia el arreglo definitivo de las Capellanías colativas de sangre y otras fundaciones pias de la misma índole, al tenor de las solenes disposiciones concordadas, leyes y Reales determinaciones, que deban tenerse presentes, los abajo firmados, Nuncio de Su Santidad en esta corte y Ministro de Gracia y Justicia, hemos convenido en el siguiente proyecto de arreglo, que ha de someterse á la aprobacion pontificia: Artículo 1.º Las familias á quienes se hayan adjudicado ó se adjudiquen por Tribunal competente los bienes, derechos y acciones de Capellanías colativas de patronato familiar, activo ó pasivo de sangre, reclamados antes del dia 17 de Octubre de 1851, fecha de la publicacion del Concordato como ley del Estado, redimirán, dentro del término, y en el modo y forma que se dispone en la Instruccion para la ejecucion del presente Convenio, al tenor del art. 23 del mismo, las cargas de carácter puramente eclesiástico, de cualquier clase, específicamente impuestas en la fundacion, ó á que en todo caso, y como carga real, son responsables los dichos bienes. Artículo 2.º Las familias asimismo, á quienes se hayan adjudicado, ó adjudicaren por estar pendiente su adjudicacion ante los Tribunales, los mencionados bienes, derechos y acciones, reclamados con posterioridad al Real decreto de 30 de Abril de 1852, redimirán igualmente las cargas de la propia índole y naturaleza, considerando para este solo efecto, como carga eclesiástica, la congrua de ordenación, establecida por las sinoda-

les la respectiva Diócesis al tiempo de la fundacion. Art. 3.º Se consideran completamente extinguidas las Capellanías, de cuyos bienes tratan los dos artículos precedentes, y que hayan sido, ó fueren adjudicadas por los Tribunales á las familias, cuyo patronato, desapareciendo á peticion de las mismas la colectividad de bienes de que procedia, dejó de existir. Art. 4.º Se declaran subsistentes, si bien con sujecion á las disposiciones del presente Convenio, las Capellanías, cuyos bienes no hubiesen sido reclamados á la publicacion del Real decreto de 28 de Noviembre de 1856, y sobre los cuales, por consiguiente, no pende juicio ante los Tribunales. Art. 5.º Están obligados, de la manera prevenida en los artículos 1.º y 2.º, á redimir las cargas eclesiásticas de la propia índole y naturaleza: Primero. Las familias, á quienes se hubieren adjudicado, como procedentes de verdadera Capellania de sangre, los bienes de una pieza, que constitua verdadero beneficio, aunque de patronato familiar, activo ó pasivo de sangre, cualquiera que fuere su titulo ó denominacion. Segundo. Los poseedores de bienes eclesiásticos, vendidos por el Estado con sus cargas eclesiásticas. Tercero. Las familias, á quienes se hayan adjudicado, ó adjudicaren, bajo cualquier concepto, bienes pertenecientes á obras pias, legados pios y patronatos laicales ó reales de legos, y otras fundaciones de la misma índole de patronato familiar, tambien activo ó pasivo, gravados con las mencionadas cargas. Art. 6.º Sobre la antedicha obligacion de redimir las cargas corrientes, estarán tambien obligadas á satisfacer el importe de las misas, sufragios y demás obligaciones, vencidas, y no cumplidas por culpa de los poseedores, las familias, á quienes se

hubieren adjudicado, ó adjudicare por haber litigio pendiente, bienes de los designados en los artículos precedentes, incluso los pertenecientes á las Capellanías que se declaran subsistentes en el art. 4.º. Los poseedores de bienes de dominio particular exclusivo, gravados con cargas eclesiásticas, podrán tambien redimir las, si tal fuere su voluntad, bajo las propias reglas, que respecto de los bienes comprendidos en los artículos anteriores, se establecen; pero será en ellos obligatorio, en el modo y forma que para los otros casos se determina en el artículo 6.º y demás referentes, satisfacer las obligaciones eclesiásticas vencidas y no cumplidas, toda vez que lo sea por culpa de los poseedores. Art. 8.º La redencion de cargas, la conmutacion de rentas y el pago del importe de las obligaciones vencidas y no cumplidas todavía, en los diversos casos que se espresan en los artículos precedentes, se verificará, entregando al respectivo Diocesano títulos de la Deuda consolidada del tres por ciento, por todo su valor nominal, que se convertirán en inscripciones intrasferibles de la misma Deuda. Art. 9.º El importe de las cargas corrientes se apreciará por los Diocesanos en la forma legal correspondiente, y conforme á lo que se dispondrá en la instruccion, siempre que no esté determinado en la sentencia ejecutoria de adjudicacion, dictada anteriormente, que deberá cumplirse. Respecto de las obligaciones vencidas y no cumplidas, los mismos Diocesanos, despues de oír benignamente á los interesados, determinarán equitativa, alzada y prudencialmente la cantidad, que por dicho concepto deba satisfacerse. Art. 10.º En los juicios pendientes en los Tribunales civiles, que deberán continuar según el estado que tenían

al tiempo de la suspensión decretada en 28 de Noviembre de 1856, sobre adjudicación de bienes de Capellanías, de obras pías y otras fundaciones de su especie, gravadas con cargas eclesiásticas, se hará constar, con certificado del Diocesano, antes de dictar sentencia, el importe de las cargas corrientes y la cantidad que para el cumplimiento de obligaciones, hasta aquí vencidas y no satisfechas, prefijare el mismo Diocesano.

En el caso de que la familia no entregue al Diocesano los títulos correspondientes en el término, que por el Juez se prefije, dispondrá este, antes de pronunciar auto definitivo, la enagenación, con audiencia de los poseedores, de la parte indispensable de bienes, en pública licitación, a pagar en Deuda consolidada de tres por ciento, por todo su valor nominal, adjudicando únicamente a la familia, como de libre disposición, los demás bienes de la Capellanía, obra pía ó fundación piadosa, aplicando, en su caso, la disposición del art. 14.

Art. 11. Cuando dentro del término que se prefije en la Instrucción, las familias, á las cuales hayansido adjudicados judicialmente los bienes, no realicen por cualquier causa, la redención de las cargas, ó el pago del importe de las vencidas y no cumplidas por su culpa, el Gobierno adoptará las medidas conducentes para que ambos extremos tengan cumplido efecto sin demora, aplicándose al intento la parte necesaria de los bienes responsables, ya se encuentren estos en poder de la familia del fundador, ya estén, por cualquier título, en manos extrañas; sin perjuicio, en su caso, del derecho que pueda tener el poseedor actual de la finca contra su causadante.

Art. 12. La congrua de ordenación en las Capellanías, á que se refiere el art. 4.º, será, al menos, de 2,000 reales. Se declaran incógruas las que no produzcan esta renta anual líquida, la cual se fijará por el producto de los bienes en el último quinquenio, deduciendo la porción que el Diocesano, á petición de las familias y consideradas con equidad todas las circunstancias, creyese reservar, con benignidad apostólica, á las mismas, cuya porción en ningún caso podrá exceder de la cuarta parte de dicho producto.

Art. 13. Hecha esta deducción, las familias interesadas entregarán al Diocesano los títulos necesarios de la Deuda consolidada del tres por ciento por lo demás de dicha renta, cuyos títulos se convertirán en inscripciones intrasferibles de la propia Deuda del Estado. Verificada la entrega de aquellos, los bienes de la Capellanía corresponden, en calidad de libres, á la respectiva familia.

Art. 14. Del mismo modo, cuando las familias hayan entregado al Diocesano los títulos del tres por ciento, que se convertirán despues en títulos intrasferibles de la Deuda, corresponden á aquellas en calidad de

libres los bienes de las Capellanías adjudicados, ó que se adjudicaren judicialmente, en virtud del presente Convenio, y todos los demás gravados con cargas eclesiásticas, que se rediman en conformidad á las disposiciones contenidas en los artículos 9 y 10, entregando al Diocesano los títulos necesarios al efecto.

Art. 15. Cuando los títulos del tres por ciento, entregados por la familia, produzcan, al menos, una renta anual líquida de 2,000 reales, se constituirá sobre esta Cóngrua nueva Capellanía en la iglesia, en que anteriormente estuvo fundada la Capellanía, de que procedan los títulos; y en su defecto, en otra iglesia del territorio, procurando el Diocesano, en cuanto sea posible, que se cumpla la voluntad del fundador; pudiendo, esto no obstante, por fines del mejor servicio de la iglesia, modificar ó conmutar, con autoridad apostólica, que al efecto se le confiere por el presente Convenio tanto respecto de este punto

como todo lo demás susceptible de mejora, lo establecido en la fundación.

Art. 16. Se formará en cada Diócesis un *acervo pio* común con los títulos de la Deuda consolidada del tres por ciento, de la redención de cargas, del importe de las no cumplidas, ó de bienes de Capellanías colativas incógruas; uniéndose al intento dos ó mas, según sea necesario, para constituir una cóngrua al menos de 2,000 reales, haciendo los llamamientos para el disfrute de ella entre las familias, que por las respectivas fundaciones tuviesen derecho; y estableciendo para el ejercicio del patronato activo los correspondientes turnos, habida consideración en todo caso á la cantidad procedente de cada Capellanía, y en la inteligencia de que ha de darse al Diocesano el turno correspondiente en representación de corporaciones, ó de cargas eclesiásticas no existentes.

Y atendiendo á que por el presente Convenio se da nueva forma á las Capellanías colativas familiares, todavía existentes, y á las que de nuevo se establecen en subrogación de las que, por efecto de las pasadas vicisitudes, han dejado de existir, el patronato meramente activo se ejercerá, eligiendo el patronato entre los propuestos en terna por el ordinario Diocesano; y respecto del patronato pasivo, usará este de sus facultades, si el presentado no reúne las circunstancias necesarias para cumplir lo dispuesto en el presente Convenio.

Art. 17. Estas Capellanías se proveerán precisamente dentro del término canónico; serán incompatibles entre sí, y no podrán proveerse en menores de catorce años.

Los provistos en ellas deberán seguir la carrera eclesiástica en Seminario, ya sean en calidad de externos, ya interinos, ó como ordenase el Diocesano, según la abundancia ó escasez de medios al intento; y también estarán obligados precisamente á as-

cender á orden sacro, teniendo la edad canónica, so pena, en otro caso, de declararse vacante la Capellanía.

Los Diocesanos determinarán las obligaciones, estudios y demás requisitos y cualidades, no expresadas en el presente Convenio, ó en la instrucción que ha de darse para su ejecución, usando, en su caso, los mismos de las facultades apostólicas consignadas en los artículos 15 y 21.

Art. 18. También se formará en cada Diócesis otro *acervo pio* común, con los títulos de la Deuda consolidada, procedentes de las obligaciones consignadas en el art. 5.º; en la parte á ellas aplicable del 6.º, y en su caso también con lo correspondiente á virtud de lo dispuesto en el art. 7.º

Además harán parte de este *acervo pio* común las inscripciones, que el Gobierno debe entregar:

Primero.: En compensación de los bienes de las Capellanías colativas de patronato particular eclesiástico, ó de derecho común eclesiástico, y de que

el Estado se incautó. Unas y otras capellanías quedan extinguidas, y de libre disposición del Estado dichos bienes.

Segundo.: En igual compensación de los bienes de Capellanías patronadas, de que, estando á la sazón vigentes, se incautó el Estado, bajo cualquier título y concepto que sea.

Tercero.: Por títulos de diversas clases de Deuda del Estado, procedentes de cargas eclesiásticas, de obras pías y otras fundaciones de su clase, establecidas en Corporaciones eclesiásticas, hoy no existentes, cuyo patronato pertenece actualmente á los Prelados en representación de dichas Corporaciones.

Los Diocesanos fundarán con dichas inscripciones el número de Capellanías, título de ordenación, que sean posibles, no bajando de 2,000 reales la cóngrua de cada una.

Estas Capellanías serán provistas exclusivamente por los mismos Diocesanos, observándose en cuanto sean aplicables, las reglas establecidas en el art. 16 respecto de las nuevas Capellanías familiares; pero dándose en todo caso preferencia á los seminaristas adelantados en su carrera, y mas sobresalientes en cualidades y costumbres, que carezcan de otro título de ordenación para ascender al sacerdocio.

Art. 19. Los Capellanes de las nuevas Capellanías, tanto familiares como de libre nombramiento de los Diocesanos, estarán adscritos á una iglesia parroquial, y tendrán, en cuanto sea compatible con las obligaciones especiales de las Capellanías, la de auxiliar al Párroco, sin perjuicio de que el Diocesano pueda destinarlos al servicio que estime conducente, con tal que se puedan cumplir en la iglesia, en que esté situada la Capellanía, dichas obligaciones especiales.

Hasta tanto que la Capellanía pueda levantar por sí mismo las cargas de la Capellanía, dispondrá el Diocesano

lo conveniente para que tengan cumplido efecto, designando el cumplidor, con la parte de estipendio que ha de satisfacerse de la renta de la Capellanía.

Art. 20. Los pleitos sobre adjudicación de Capellanías, que pendían en los Tribunales eclesiásticos y fueron suspendidos en 1856, continuarán su curso, según el estado que entonces tenían.

Art. 21. En todo aquello que, para la ejecución de este Convenio, no bastare el derecho propio de los Diocesanos, obrarán estos en concepto de delegados de la Santa Sede, á cuyo fin la misma les autoriza competentemente, y también para que, como sus encargados especiales, procedan á la ejecución de este Convenio en los territorios exentos, enclavadas en sus Diócesis.

Además de esto, Su Santidad, en todo lo que pueda ser necesario, extiende la benigna sanación contenida en el art. 42 del Concordato de 1851, á los bienes, á que se refiere el presente Convenio.

Art. 22. No son objeto de este Convenio, por su índole especial, las comunidades de beneficiados de las Diócesis de la Corona de Aragón, en las cuales no se hará novedad hasta el arreglo parroquial; ó bien, que entre ambas potestades se celebre acerca de ellas otro convenio especial; pero los bienes, censos y demás derechos Reales, que constituyen su dotación, se conmutarán en la forma que prescribe el Convenio de 25 de Agosto de 1859, adicional al Concordato de 1851, en inscripciones intrasferibles de la Deuda consolidada de tres por ciento que se entregarán á la respectiva comunidad á que pertenecen los bienes.

No lo son tampoco las piezas de patronato familiar, activo ó pasivo de sangre, fundadas en otras Diócesis, que, por la índole y naturaleza de sus cargos y obligaciones, constituyen verdaderos y beneficios parroquiales, hayan ó no formado sus obtentores cabildo benefical; y aunque se hubieren denominado Capellanías, y los beneficiados se hayan titulado Capellanes; porque, en conformidad á la Real Cédula de ruego y encargo de 3 de Enero de 1854, ha de disponerse lo conveniente sobre el particular en el plan parroquial de la respectiva Diócesis.

Art. 23. Con intervención del Nuncio Apostólico cerca de Su Majestad Católica, á la cual la Santa Sede delega, al efecto, todas las facultades necesarias, se dictarán la correspondiente instrucción y disposiciones reglamentarias convenientes para el desenvolvimiento y ejecución del presente Convenio; se resolverán las dudas, y se removerán los obstáculos, que impidieren que el mismo tenga en todas sus partes, el más exacto y puntual cumplimiento. Madrid 16 de Junio de 1867. — Lorenzo Arrazola — Lorenzo, Arzobispo de Tiana.

Por tanto, en vista de las razones expuestas por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, en uso de la autorizacion dada á mi Gobierno por las leyes de 4 de Noviembre de 1859 y 7 del presente mes, con asentimiento tambien del Muy Reverendo Nuncio de Su Santidad.

Vengo en proveer el presente decreto con fuerza de ley, que como tal se observará en el Reino: y mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que la guarden, cumplan y ejecuten, y la hagan guardar y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—YO LA REINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arzola.

(Gaceta del 8 de Agosto de 1867.)

Ministerio de Ultramar. Relacion de los pueblos que carecen de Médicos titulares en la isla de Puerto-Rico, con expresion de la dotacion anual de dichas plazas en cada poblacion, y número de almas de estas hasta fin de Diciembre de 1866.

Table with 3 columns: PUEBLOS, Dotacion anual (Escudos), and Número de almas. Lists various locations like Adjuntas, Aguada, Aguas Buenas, Aibonito, Barranquitas, Barros, Carolina, Ceiba, Ciales, Corozal, Dorado, Guainabo, Guayanilla, Gurabo, Hatillo, Hato Grande, Yanco, Juicós, Luquillo, Moca, Morovis, Naranjito, Patillas, Peñuelas, Piedras, Quebradillas, Rincon, Río Grande, Sábana del Palmar, Sábana Grande, and Salinas.

Table with 3 columns: Santa Isabel, Trujillo alto, Trujillo bajo, Vega alta, Utuado. Values: 1.200 2.081, 1.800 3.960, 1.200 4.969, 1.200 5.211, 1.600 19.230.

Los Médicos-cirujanos que aspiren á las referidas plazas, presentarán en este Ministerio, ó en los Gobiernos de las provincias en que tengan el domicilio, sus solicitudes debidamente documentadas dentro del término de 60 dias, á contar desde la fecha de la publicacion del presente anuncio.

Las obligaciones anejas al destino, consisten en la actualidad en prestar gratis su asistencia facultativa á los enfermos pobres; practicar del mismo modo lo inoculacion de la vacuna y cuantos actos judiciales ocurran en su jurisdiccion; estar provisto de una caja de instrumentos para el ejercicio de la profesion, no ausentarse del pueblo en que esta se ejerza sin licencia de la Autoridad, y por último, comprometerse á servir el cargo por el término de cinco años.

Madrid 6 de Agosto de 1867.—El Subsecretario, Salvador de Albacete.

Gaceta del 12 de Setiembre de 1867. Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) de la instancia, fecha 13 de Junio último, en que D. Juan José Luxán y otros vecinos de Castuera han apelado á este Ministerio del acuerdo dictado por V. I. en 21 de Setiembre del año próximo anterior en el expediente incoado á virtud de reclamacion de D. Manuel y D. Pedro Lopez de Ayala, contribuyentes del mismo distrito municipal, por agravios inferiores en el amillaramiento de la riqueza sujeta á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia.

Visto lo propuesto por esa Direccion general: Considerando que entre la fecha del acuerdo apelado y la de la apelacion ha transcurrido un periodo de tiempo que excede á todos los plazos fijados por la legislacion de Hacienda para acudir de una instancia á la superior inmediata en la vida administrativa y en la contenciosa:

Considerando que en las cuestiones sobre apreciacion de la riqueza inmueble y pecuaria no procede la contenciosa, segun el párrafo tercero de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, ni son aplicables en las reglas dictadas en la de 30 de Marzo del año actual, puesto que no afectan directamente á la Administracion: Considerando los inconvenientes morales y materiales que pueden seguirse de dejar indefinidamente abierta la via administrativa:

Considerando que las pruebas periciales á que se someten las reclamaciones de agravio no son fidedignas sino en la época que se entabla la queja, en atencion á las profundas alteraciones que al trascurso del tiempo y la voluntad de los propietarios pueden introducir en los predios y granjerias sujetas á la contribucion territorial:

Considerando que la circular de ese centro directivo de 6 de Noviembre de 1852 no marca ni pudo marcar otro pazo que el de apelacion á los Gobernadores de provincia de los acuerdos de los Ayuntamientos y Juntas periciales.

Y considerando, por último, que no existe ninguna otra disposicion en que se fijen para las instancias sucesivas en las cuestiones sobre apreciacion de riqueza imposible; S. M., sin perjuicio de resolver como lo ha hecho en esta misma fecha en el expediente de su referencia el recurso de D. Juan José Luxán y otros vecinos de Castuera, se ha servido dictar, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, las siguientes reglas:

1.ª Las cuestiones sobre apreciacion de las utilidades de la riqueza inmueble del cultivo y de la ganaderia continuarán sometiéndose al conocimiento y fallo de las Autoridades á quienes en cada caso compete por la legislacion del ramo.

2.ª Los acuerdos de los Gobernadores de provincias serán apelables ante la Direccion general de Contribuciones en el plazo de 30 dias, y los de este centro directivo ante el Ministerio de Hacienda en el de 60.

3.ª Estos plazos empezarán á contarse respectivamente desde la fecha en que se comunique á los interesados y corporaciones municipales la providencia administrativa apelable.

4.ª Las Autoridades que las dicten cuidarán de que sean comunicadas en forma que no permita alegar falta de conocimiento, dándolo igualmente del recurso inmediato que corresponda y del plazo señalado para ejercitarlo.

5.ª El trascurso de los plazos marcados sin intentar la apelacion dará el carácter de definitiva á la última providencia y dejará sin curso toda reclamacion ulterior que se intente.

Y 6.ª Paralos asuntos á que sean aplicables las reglas precedentes y puedan encontrarse en esta fecha fallados en una instancia intermedia empezarán á contarse los plazos expresados desde el dia en que esta Real disposicion en la Gaceta de Madrid.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1867.—Barzana-llana.

Sr. Director general de Contribuciones.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA. CIRCULAR.—NÚM. 4.527.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán por cuantos medios estén á su alcance á la busca y captura de Remigio Abalos Sedupe, confinado fugado del presidio de esta Capital, y caso de ser habido se pondrá á mi disposicion con todas las seguridades debidas.

Valladolid 12 Setiembre de 1867.—El Gobernador, Manuel Ureña.

Señas personales del Remigio.

Estatura 5 pies y 2 pulgadas, pelo negro, cejas idem, ojos garzos, nariz regular, cara idem, barba poblada, color sano.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA. CIRCULAR.—NÚM. 4.528.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán por cuantos medios estén á su alcance, averiguar el paradero de una pollina que fué hurtada en el pueblo de Trigueros, por un hombre cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de ser habido se pondrá á mi disposicion como igualmente la pollina con las seguridades debidas.

Valladolid 12 Setiembre de 1867.—El Gobernador, Manuel Ureña.

Señas del hombre.

Bastante alto, rojo, como de 40 años de edad, con gorro encarnado, lleva una maletilla de paja de colores; le acompaña una muger alta como de 50 años de edad que tiene el labio inferior bastante largo y viste manteo de lana verde con dos lorzas en un ancho usa medias blancas con costura, calzado zapatos negros nuevos, lleva una cesta con tienda de ligas, hilos y agujas.

Señas de la pollina.

Edad 30 meses, pelo entre pardo y cardino, boci-blanca, como de seis cuartas de alzada, larga aguilena, esquilada al sillar, recien herrada, lleva cabezada de baqueta con lorlas de lana encarnadas pagizas y albarda con su estera á medio uso.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA. CIRCULAR.—NÚM. 4.529.

El dia primero del presente mes desapareció del pueblo de Madrigal una mula de edad de tres años, pelo cebro, se la conoce una rozadura de la collera, alzada siete cuartas, cuatro

dedos, es un poco levantada de lomo, esquilada, larga de nalgas; lo que he dispuesto se publique en este Boletín oficial á fin de que si alguna persona supiere su paradero dé cuenta al Alcalde del mencionado pueblo, de Madrigal de las Torres.

Valladolid 12 de Setiembre de 1867.
El Gobernador, Manuel Ureña.

TERCERA SECCION.

Núm. 4.535.

Don Juan del Pueyo y Bueno, Jefe de primera instancia del distrito de la plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á Felipe Martínez Lucés de oficio cántinero, natural de Santa Olalla de Colloto y vecino que fué de esta Ciudad, contra quien se instruyó causa criminal en este Juzgado, sobre lesiones á Manuel Fernandez Luis, para que en término de nueve dias á contar desde esta fecha, se presente en el mismo y Escribania del que refrenda, á fin de hacerle saber las providencias dictadas en el expediente de insolvencia que contra él se sigue, sobre pago de ciertas responsabilidades pecuniarias á que ha sido condenado en dicha causa bajo apercibimiento que de no verificarlo, sustanciaré y determinaré el expediente en la ausencia y rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias con los Extrasos del Juzgado y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á doce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Juan del Pueyo.—Por mandado de S. S., Valentin Barrigón.

Núm. 4.534.

Don Juan del Pueyo y Bueno, Jefe de primera instancia del distrito de la Plaza de esta capital y su partido.

Por el presente primer edicto y término de nueve dias cita, llama y emplaza á Julian Santos, ultimamente vecino de esta ciudad, vividor en la calle de Labradores número catorce, para que comparezca en dicho Juzgado por la Escribania del que refrenda; á fin de que preste declaración de inquirir en la causa que contra el mismo se sigue por atribuirle estafa de intereses á la Hermandad del Santo Angel de la Guarda de esta Capital, apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á once de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Juan del Pueyo.—Por mandado de S. S., Cándido Sanchez Garcia.

Núm. 4.531.

Don Juan Lefort, Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Doy fé: Que por dicho Juzgado se ha dictado la siguiente.

Sentencia. En la ciudad de Valladolid á seis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete, el Sr. D. Vicente José Almenar, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia y su partido, en los autos promovidos á nombre de D. Fidel Franco, como apoderado de Pedro Baquero Bastardo, esposo de Doña Maria Magdalena Herrera, vecinos de Mucientes, contra D. Francisco Gervás, que lo es de Zaratán; y hoy en el incidente sobre que se les declare pobres.

Resultando que el Procurador Don Benigno Villalba al tiempo de interponer demanda ordinaria en nombre de Pedro Baquero Bastardo, como marido de Maria Magdalena Herrera, contra D. Francisco Gervás, sobre reconocimiento del Patronato de una Capellania; solicitó que se declarase á dichos cónyuges pobres para litigar en razon á que no poseyendo otros bienes que parte de cierta casa que habitan y unos plantados de viña de ínfima calidad, se mantienen penosamente con los productos eventuales del jornal.

Resultando que D. Francisco Gervás no compareció á evacuar el traslado sobre la pobreza, con cuyo motivo se le señalaron los Extrasos del Juzgado.

Resultando que el Sr. Administrador de Hacienda pública y el Promotor fiscal del Juzgado, no han opuesto hecho alguno á la pretension mencionada.

Considerando que la certeza de los extremos en que se funda la solicitud deducida aparece justificada plenamente durante el término de prueba.

Vistos los artículos ciento ochenta y uno y ciento ochenta y dos, números primero y tercero de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo: Que debo declarar y declaro pobres á los referidos Pedro Baquero y su esposa Maria Magdalena, y con opcion en su virtud á disfrutar de los beneficios que dispensa el primero de los citados artículos.

Por esta mi sentencial definitivamente juzgando, copia de la cual se insertará en el Boletín oficial de la provincia, así lo pronuncio mando y firmo.—Vicente José Almenar.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Vicente José Almenar, Jefe de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid y su partido, estando celebrando audiencia pública en el dia de su fecha por ante mí el Escribano de que doy fé y firmé.—Ante mí, Juan Lefort.

X para que conste con remision á los expresados autos, á fin de que pueda tener lugar su insercion en el Boletín oficial de la provincia segun se previene en dicha sentencia, pongo el presente que signo y firmo en Valladolid á once de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Juan Lefort.

CUARTA SECCION.

Núm. 4.530.

Administracion Principal de Hacienda Pública de la Provincia de Valladolid.

1.ª SECCION.—NEGOCIADO 5.º CABALLERIAS Y CARRUAJES.

Circular.—Número 2.

Formada por esta Administracion la matricula de la Capital, sobre el impuesto de Caballerias y Carruajes, hago saber á todos los contribuyentes por dicho concepto que no han presentado declaracion, y á quien notifique su inclusion por papeleta entregada á domicilio, que hasta el dia 20 del corriente, serán atendidas las reclamaciones que estimen conveniente hacer sobre el particular; pero que pasado dicho dia no serán oidas sus quejas parándose el perjuicio consiguiente.

Valladolid 10 de Setiembre de 1867.—Juan José Egozcue.

QUINTA SECCION.

Núm. 4.532.

Ayuntamiento constitucional de Castrillo de Duero.

Se arriendan para el presente año economico de 1867 á 1868 los pastos de prados de estos Propios, y los de comun aprovechamiento de este vecindario; los remates tendrán lugar los dias 15 y 22 del actual y hora de diez á once de sus respectivas mañanas en las Casas Consistoriales de la misma, conforme á las condiciones de los expedientes que se hallan de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, y con sujecion al reglamento de 21 de Julio de 1867.

Castrillo de Duero 7 de Setiembre de 1867.—El Alcalde Bernardo Rodriguez.—Por su mandado, Juan Paredes, Secretario.

ANUNCIOS.

En el pueblo de Cabezon, y de la pertenencia de Ramon Zalama, se han extraviado dos caballerias de las señas siguientes:

Una burra de cuatro años, cardina, bocablanca, braguilavada, con un lunar blanco á cada lado de los cuadriles, y un buche negro, de un mes.

ARRENDAMIENTO DE PASTOS.

Se arriendan por uno ó mas años los de la Dehesa de Tobilla sita en los márgenes del río Duero término jurisdiccional de Tudela.

En la Villa de Mojados y casa de D. Norberto Sanz en la que se celebrará su remate en el dia 21 del corriente, darán razon de su precio y condiciones.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

MANUAL

Y NUEVOS IMPUESTOS

DE CONTRIBUCIONES

POR

DON FERMIN ABELLA.

Comprende la esplicacion, legislacion y tarifas completas de las contribuciones territorial, industrial y de comercio, consumos, estancadas, traslaciones de dominio, concesion de honores, industria minera y metalurgica, e impuestos sobre las caballerias y carruajes, rentas, sueldos, asignaciones y dividendos. Recaudacion de las contribuciones, su cobranza y apremio.

La impresion de este libro se ha terminado el 15 de este mes. Se vende á 16 reales en la imprenta de este Boletín, calle de la Victoria, 24.

FORMULARIO

PARA LA INSTRUCCION DE ESPEDIENTE DE ARRENDAMIENTO EN PUBLICA SUBASTA

DE LOS ARBITRIOS MUNICIPALES,

por

D. ROBERTO IRANZO Y PALAVICINO

oficial del Gobierno de la provincia de

Valencia.

Comprende las disposiciones que rigen sobre propuestas y subastas de los mismos, un modelo de expedientes desde la carpeta al oficio de remision, y pliego de condiciones para el arriendo de los arbitrios que utilizan los ayuntamientos. Se vende al precio de 8 rs. vn., en la Imprenta de este Boletín.

VENTA DE UN PINAR.

Se halla en venta en Tordesillas un Pinar que fué de D. Julian Reguilón; contiene 18 iguadas, y 1828 piños altos y rebustos en su mayor parte, de 40 y 46 pies. Está poblado ademas de pin-pollés y de buenas encinas. Su remate se verificara en conjunto el Domingo 27 de Octubre proximo ó por lotes ó partidas de pinos en los dias siguientes hasta el 3 de Noviembre.

El encargado de la venta por los coherederos de D. Julian, es D. Antonio de la Rica del mismo en Tordesillas.

VALLADOLID.

Imprenta de Rafael Garzo Otero é hijos, Calle de la Victoria, 24.